

Exp. N° 0203-2022 – CCL

LAUDO ARBITRAL PARCIAL

DEMANDANTE: Mediperu S.A. (en adelante, **MEDIPERU**)

DEMANDADO: **Hospital de Apoyo María Auxiliadora**, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud (en adelante, **EL HOSPITAL**)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Ana Cecilia Mac Lean Martins

SECRETARIO ARBITRAL: Jorge Ruiz Wadsworth

Orden Procesal N° 6

En Lima, a los 29 días del mes de diciembre del año dos mil veintidos, el Árbitro Único, luego de haber revisado los actuados arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, revisado los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las excepciones de incompetencia y caducidad, planteadas por el demandado, así como la posición de la parte demandante, dicta el siguiente laudo parcial, para poner fin a los aspectos de forma planteados por las partes en el presente arbitraje, conforme el inciso 5 del Artículo 37 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y de conformidad con lo establecido en el Artículo 54 del Decreto Legislativo 1071; Ley de Arbitraje:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

El convenio arbitral se encuentra incorporado de pleno derecho en la Cláusula Décima “SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS” del Convenio de Prestación de Servicios que celebran de una parte el HOSPITAL DE APOYO MARÍA AUXILIADORA y de la otra parte MEDIPERU S.A.

De acuerdo con la cláusula décima del convenio, las partes establecieron la siguiente cláusula de solución de controversias:

CLAUSULA DÉCIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. *“En el caso en que surgiera cualquier divergencia sobre la interpretación o cumplimiento del Convenio que devenga en un perjuicio para su ejecución las partes se comprometen a resolverlo mediante una coordinación directa siguiendo las reglas de la buena fe y común intención, comprometiéndose a brindar los mejores esfuerzos para lograr una solución armoniosa, teniendo en cuenta los principios que inspiran este Convenio y a suscribir un Acta en la que plasmen por acuerdos logrados los que posteriormente se podrá incorporar como Adenda en un plazo que no excederá de treinta (30) días calendario desde la notificación de una de las partes a la otra comunicando su intención de iniciar la coordinación directa.*
2. *Sólo en caso de no llegar a un acuerdo las partes se comprometen a someterse Conciliación Extrajudicial cuyo Centro de Conciliación sera determinado por El HOSPITAL en un plazo que no excederá de quince (15) días calendario inmediatamente después de los treinta días calendario a que hace referencia el párrafo precedente.*
3. *Si no se logra una solución satisfactoria para ambas partes en la conciliación extrajudicial, cualquiera de ellas podra solicitar un arbitraje de conformidad con el Decreto Legislativo M° 1071 -Nueva Ley General de Arbitraje. El Laudo Arbitral será definitivo, inapeiable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. El arbitraje sera resuelto de conformidad con los Reglamantos Arbitrales del Centro de Arbitraje de la Camara de Comercio de Lima, a cuyas reglas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.
El laudo arbitral deberá señalar a quién le corresponde los gastos y costos correspondientes al arbitraje. El laudo será final y obligatorio.”*

II. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de abril de 2022, **MEDIPERU** presentó su solicitud de arbitraje en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en el marco del **CONVENIO DE COMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA PARA OBTENER LOS SERVICIOS DE RESONANCIA MAGNÉTICA Y OTROS EN FORMA AMBULATORIA SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL DE APOYO MARÍA AUXILIADORA Y MEDIPERU SA** (en adelante, **EL CONVENIO**”.

Con fecha 18 de abril de 2022, **EL HOSPITAL** da respuesta a la solicitud de arbitraje presentada por **MEDIPERU**, a través de la cual presenta objeción al arbitraje por no haberse acreditado cumplimiento con lo estipulado en el párrafo 1 de la cláusula décima del **CONVENIO** referente a la solución de controversias y solicita que el Centro de Arbitraje designe al Árbitro Único.

El Consejo Superior de Arbitraje, en su sesión de fecha 1 de junio de 2022, de conformidad con los artículos 11(1) y 12(3) del Reglamento de Arbitraje de 2017, nombró como Árbitro Único para el presente caso a la Dra. Ana Cecilia Mac Lean, mediante el mecanismo aleatorio por medios electrónicos provisto por el Centro, de lo cual dio fe la señora Cecilia Hidalgo Moran, Notaria Pública de Lima.

Con fecha 2 de agosto de 2022, el Árbitro Único mediante la Orden Procesal N° 2 establece las reglas definitivas del presente proceso, otorgando a las partes el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de su escrito de demanda.

El 1 de setiembre del año en curso, **MEDIPERU** presentó su demanda arbitral y los anexos que la sustentan.

El 28 de setiembre del año en curso, **EL HOSPITAL**, representada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud contestó la demanda y dedujo excepción de incompetencia y de caducidad. Dichas excepciones fueron absueltas por **MEDIPERU** el 28 de octubre de 2022.

Con fecha 8 de noviembre de 2022, mediante Orden Procesal N° 5 se estableció citar a las partes a una Audiencia Especial a fin de que las partes expongan su posición con respecto a las excepciones formuladas y fijar el plazo para pronunciarse sobre las excepciones el 29 de diciembre de 2022.

Con fecha 22 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Especial, a las 9:30 horas a través de la plataforma zoom.

III. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS

1. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.-

Posición de **EL HOSPITAL**.-

EL HOSPITAL sustenta su solicitud de excepción de incompetencia en que **MEDIPERU** no ha acreditado haber dado cumplimiento al primer párrafo de la cláusula décima del **CONVENIO**.

Asimismo, sostiene que **MEDIPERU** solicita el pago de servicios de tomografía brindados según el **CONVENIO** ascendiente a S/. 33,082.60, sin embargo, advierte que, las facturas emitidas datan del año 2017, por lo que, no sería de aplicación el referido **CONVENIO** a las pretensiones demandadas pues este fue suscrito entre las partes en el año 2014 2015.

En ese sentido, sostiene que la instancia arbitral carece de competencia para dilucidar en presente arbitraje.

Posición de MEDIPERU.-

Por su parte **MEDIPERU** sostiene que en la cláusula décima del **CONVENIO** las partes manifestaron su voluntad de solucionar las controversias en sede arbitral. Que dicha cláusula es bastante clara al referir que, en caso no lograrse una solución satisfactoria para ambas partes en la conciliación extrajudicial, cualquiera de ellas podría solicitar un arbitraje a la Cámara de Comercio de Lima de conformidad con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 1071.

Asimismo, sostiene que la excepción de incompetencia es procedente cuando se interpone la demanda por controversias que no puede ser sometidas a arbitraje; lo que no sucede en el presente caso, pues no se dan los supuestos que impidan el sometimiento a arbitraje de la controversia.

Posición del Árbitro Único.-

El artículo 41° de la Ley de Arbitraje recoge el principio de *kompetenz-kompetenz*, en virtud del cual el tribunal arbitral es el único competente para decidir acerca de su propia competencia. El artículo 27° del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima contiene una norma similar.

Encontrándose este Tribunal Arbitral facultado por la ley, por el Reglamento Institucional y por las partes por vía del convenio arbitral, para decidir exclusivamente sobre su propia competencia, corresponde determinar si debe o no amparar la excepción de incompetencia planteada por EL HOSPITAL.

El artículo 63° de la Constitución señala que “*El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter a arbitraje las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley*”.

El artículo 2° de la Ley de Arbitraje señala cuáles son las materias susceptibles de arbitraje. Según el numeral 1 de la norma, “*Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen*”; asimismo, el Artículo 4 de la misma Ley autoriza el arbitraje en el que el Estado es parte y no establece mayores restricciones.

Asimismo, según el artículo 2° de la Ley de Arbitraje, pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley autorice.

Cuidando no interferir con las facultades de *ius imperium* del Estado, las cuales son excluidas del espectro arbitral, el **CONVENIO** señala en la cláusula décima lo siguiente:

1. *“En el caso en que surgiera cualquier divergencia sobre la interpretación o cumplimiento del Convenio que devenga en un perjuicio para su ejecución las partes se comprometen a resolverlo mediante una coordinación directa siguiendo las reglas de la buena fe y común intención, comprometiéndose a brindar los mejores esfuerzos para lograr una solución armoniosa, teniendo en cuenta los principios que inspiran este Convenio y a suscribir un Acta en la que plasmen por acuerdos logrados los que posteriormente se podrá incorporar como Adenda en un plazo que no excederá de treinta (30) días calendario desde la notificación de una de las partes a la otra comunicando su intención de iniciar la coordinación directa.*
2. *Sólo en caso de no llegar a un acuerdo las partes se comprometen a someterse Conciliación Extrajudicial cuyo Centro de Conciliación sera determinado por El HOSPITAL en un plazo que no excederá de quince (15) días calendario inmediatamente después de los treinta dias calendario a que hace referencia el párrafo precedente.*
3. *Si no se logra una solución satisfactoria para ambas partes en la conciliación extrajudicial, cualquiera de ellas podra solicitar un arbitraje de conformidad con el Decreto Legislativo M° 1071 -Nueva Ley General de Arbitraje. El Laudo Arbitral será definitivo, inapeiable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. El arbitraje sera resuelto de conformidad con los Reglamantos Arbitrales del Centro de Arbitraje de la Camara de Comercio de Lima, a cuyas reglas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.*

El laudo arbitral deberá señalar a quién le corresponde los gastos y costos correspondientes al arbitraje. El laudo será final y obligatorio.”

Como consecuencia de lo anterior, esta controversia no está referida a las atribuciones de *ius imperium* del Estado, pues los alcances de la tarea del Árbitro único se circunscriben a las pretensiones planteadas y sus efectos en el marco del CONVENIO.

Por otro lado, MEDIPERU ha presentado el Acta de Conciliación # 251-2021-CONC del 8 de julio de 2021, llevado a cabo en el Centro de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud en el que se deja constancia no haber llegado a un acuerdo. Dicha acta cumple con lo establecido en la cláusula décima párrafo 3 del CONVENIO.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Arbitral considera que es competente para conocer la presente controversia; que ésta es arbitrable, y que por tanto debe desestimarse la excepción de incompetencia deducida por EL HOSPITAL.

2. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.-

Posición del EL HOSPITAL.-

EL HOSPITAL sustenta su solicitud de excepción de caducidad en que la cláusula décima del mismo establece que un plazo de 15 días para acudir a la conciliación extrajudicial, y en

el caso del pedido de arbitraje corresponde aplicar el Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobada por el Decreto Supremo N° 184- 2008-EF, el cual establece en su Artículo 181° que, las controversias relacionadas a pagos que la entidad debe efectuar deben ser presentadas a arbitraje dentro del plazo de 15 días hábiles de vencido el plazo para ser efectivo.

En ese sentido sostiene que **MEDIPERU** inició el procedimiento de Conciliación extrajudicial el 08/07/2021, cuando la vigencia del **CONVENIO**, ya había terminado, pues su vigencia era del 22/10/2014 al 22/10/2015, y que el proceso arbitral se inicio recién el 04/01/2022.

EL HOSPITAL sostiene que **MEDIPERU**:

- NO INICIO COORDINACION DIRECTA EN EL PLAZO DE 30 DÍAS, establecido en la Cláusula Décima del Convenio.
- NO INICIO PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO DENTRO DEL PLAZO DE CADUCIDAD, establecido en la Cláusula Décima del Convenio ni dentro del plazo establecido en el Artículo 181° Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- NO INICIO PROCESO DE ARBITRAJE DENTRO DEL PLAZO DE CADUCIDAD, establecido en la Cláusula Décima del Convenio ni dentro del plazo establecido en el Artículo 181° Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Por lo expuesto advierte que se han excedido los plazos de caducidad establecidos en el **CONVENIO** y en la normativa aplicable.

Posición de **MEDIPERU**.-

MEDIPERU argumenta que la cláusula décima del convenio, no se pacta de forma alguna el plazo de quince días para someter la controversia ante la competencia de algún centro de conciliación. En efecto, solo establece un plazo de quince (15) días para que **EL HOSPITAL** determine el centro de conciliación donde se llevaría a cabo el proceso conciliatorio, más no se constituye un plazo para someter las controversias a conciliación como se afirma.

Asimismo, respecto a la caducidad, sostiene que el artículo 2004 del Código Civil señala que los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario. En este sentido, los plazos de caducidad se establecen de manera específica a una situación jurídica concreta que ha dado lugar al nacimiento de un derecho, siendo desde ese momento donde empieza a computarse el plazo para su ejercicio. Más aún, sostiene que, en este caso, el artículo 181 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, no fija el plazo de quince días para someter a conciliación y/o arbitraje para hacer efectivo el pago como un plazo de caducidad.

Adicionalmente, manifiesta que la controversia sometida a arbitraje discute es la obligación de pago de **EL HOSPITAL** dado que **MEDIPERU** cumplió con lo establecido con el convenio y lo cual fue reconocido por **EL HOSPITAL** que ordenó emitir las facturas correspondientes por el servicio prestado.

Posición del Árbitro Único.-

De acuerdo con el convenio arbitral establecido en la cláusula décima del CONVENIO, se estableció el arbitraje como medio para resolver las controversias referidas a la ejecución, interpretación, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, debiendo solicitarse, en primer término, el inicio del proceso de conciliación. De otro lado, tratándose de controversias que no podían resolverse a través del proceso conciliatorio, se dispuso que debían resolverse mediante arbitraje de derecho.

Tomando esto en cuenta, es preciso señalar que las excepciones constituyen una especial manera de ejercer el derecho de contradicción o defensa, *“pues son herramientas procesales que emplean las partes a fin de cuestionar la viabilidad del arbitraje e impedir la continuidad de algunas o todas las actuaciones arbitrales, sin cuestionar necesariamente, el fondo de la controversia”*¹

Con respecto a la caducidad, es preciso citar a **CASTILLO** y **SABROSO** quienes mencionan lo siguiente:

“(…) es definida como el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares”.²

En esa misma línea **JIMENEZ** señala:

*“la caducidad es una institución de excepción, con supuestos específicos -jamás genéricos o con alcance extensivo-; se aplica a determinadas situaciones jurídicas cuya protección se acaba al cabo de cierto lapso temporal, pues en adelante se considera prioritaria la protección de otro interés”*³.

En el presente caso podemos advertir que para resolver la presente excepción de caducidad se debe analizar si las materias sometidas a arbitraje en la solicitud de arbitraje se encuentran o no dentro del plazo de caducidad.

Sobre los plazos de caducidad corresponde señalar que el artículo 2004° del Código Civil precisa lo siguiente: *“Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario”*

En función a esto la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece en su artículo 45.2 lo siguiente:

“Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

¹ Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (2014). *“Opinión en Arbitraje N°001-2014/DAA”-Alcances y supuestos para la formulación de excepciones, oposiciones, objeciones y reconsideraciones en los arbitrajes bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, designación residual de árbitros y procedimiento de instalación de tribunales ad hoc.* Pág.3.

² **CASTILLO**, Mario y **SABROSO**, Rita (2009). *“Proceso Arbitral: Plazos de Caducidad, Acumulación y Excepciones”*. En: El Arbitraje en la Contratación Pública. “pp. 83 - 133. Editorial: Palestra. Lima - Perú.

³ **JIMENEZ**, Roxana. Apuntes sobre caducidad y la seguridad jurídica. En: Revista Forsetti N° 10, Volumen N° 7, Lima, p.47

En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final. Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento”. (énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado aprobado por DS- 184-2008-EF y modificado por DS-138-2012-EF, vigente a la firma del convenio establece que “*si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial.*”

Los plazos de caducidad pueden ser establecidos únicamente por ley, que señale de forma taxativa las materias respecto de las cuales rige el plazo de caducidad, y no por normas de inferior jerarquía, para no ir contra lo establecido por el artículo 2004 del Código Civil. Esta afirmación es respaldada por la Casación 4129-2015 de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia.⁴

Tomando esto en consideración, no es aplicable el plazo de caducidad establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones por contravenir lo dispuesto en el artículo 2004 del Código Civil, debiendo ser de aplicación lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

La presente controversia versa sobre el pago de servicios prestados por MEDIPERU, los medios de solución de controversias previstos deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Arbitral considera que debe desestimarse la excepción de caducidad deducida por **EL HOSPITAL**

VII. RESOLUCIÓN.-

Por todo lo antes expuesto y conforme al estado del arbitraje, el Tribunal Arbitral expide el siguiente laudo parcial, en aplicación del artículo 54° de la Ley de Arbitraje:

PRIMERO: Declarar **Infundada** la excepción de incompetencia planteada por **EL HOSPITAL**.

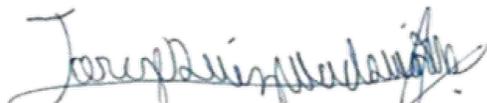
⁴ AGUADO, José, (2020) ¿INDEBIDA CADUCIDAD ARBITRAL EN LAS CONTRATACIONES ESTATALES?, <https://prometheo.pe/indebida-caducidad-arbitral-en-las-contrataciones-estatales/>

SEGUNDO: Declarar **Infundada** la excepción de caducidad planteada por **EL HOSPITAL**.



ANA CECILIA MAC LEAN MARTINS

Árbitro Único



JORGE RUIZ WADSWORTH

Secretario Arbitral